

RJ 1979\1316

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 24 abril 1979

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime Rodríguez Hermida.

Elecciones generales: votos emitidos por correo: retraso en su entrega; elector que no figura en la lista de la mesa; infracciones que no alteran el resultado electoral.

El T. S. desestima el recurso contencioso electoral interpuesto por la «Agrupación de electores de Asamblea Mejorera» contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Las Palmas de 10 marzo 1979 por el que se proclamaba Senador electo por la circunscripción de Fuerteventura a don Miguel S. V.

El T. S. desestima el recurso contencioso electoral interpuesto por la «Agrupación de electores de Asamblea Mejorera» contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Las Palmas de 10 marzo 1979 por el que se proclamaba Senador electo por la circunscripción de Fuerteventura a don Miguel S. V.

CONSIDERANDO: Que mediante el presente recurso contencioso-administrativo electoral se pretende, por la Agrupación de Electores de «Asamblea Mejorera», que se anule la proclamación del Senador electo don Miguel S. V., perteneciente al partido Unión de Centro Democrático, realizada por la Junta Electoral Provincial de las Palmas, y que, en su lugar, se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la elección efectuada en el Distrito Electoral de Fuerteventura, toda vez que, según se alega, se cometieron vicios de procedimiento en las secciones 1.^a, 2.^a y 4.^a del Distrito 1.^o del Municipio de Tuineje por la Sección 1.^a Distrito 1 del Municipio de Antigua, declarándose también, en virtud de los supuestos vicios de procedimiento, la necesidad de efectuar nueva convocatoria en el Distrito Electoral de Fuerteventura y en consecuencia, la nulidad del acuerdo de proclamación que nos ocupa y anteriormente referenciado.

CDO.: Que, el primer vicio o vicios de procedimiento, que se sustenta en este proceso contencioso electoral, se pretende basamentar o apoyar en el hecho de no haber sido admitidos y, en su caso, computados, por las Mesas a las que iban dirigidos, 10 de los votos que se entregaron el 1 de marzo, entre las 9,30 y 10 de la mañana, por un funcionario de Correos, a la Mesa núm. 1, Sección 2.^a, Distrito 1.^o del Municipio de Tuineje (Circunscripción de Fuerteventura), toda vez que, los responsables de dicha Mesa y Sección, al no haberse en tiempo cerciorado de su verdadero destino, al ir a su escrutinio, comprobaron que nueve de dichos votos correspondían a la Sección 4.^a y 1 a la Sección 1.^a, por lo que al querer entregar aquellos en la Mesa de su destino, el Presidente de la misma se negó a su recepción, si se tenía en cuenta que, a la hora de su pretendida entrega, ocho y cinco, «ya había terminado la votación y estaban votando los interventores», por lo que ante este antecedente ya no se intentó entregar el voto dirigido a la Sección 1.^a quedando pues, dichos 10 votos, fuera de todo posible cómputo y, en su caso, de toda hipotética adscripción personal, proceder que, a juicio de la parte recurrente, acarrea la nulidad de la proclamación controvertida, si se tiene en cuenta la diferencia cuantitativa de votos que existió entre el candidato proclamado don Miguel S. V., con 4.468 votos, y la existente en don Miguel C. C., con 4.458 votos, sobre todo si, a ese no cómputo de los aludidos 10 votos, se une el destino que la parte actora pretende dar a los otros dos votos que en este recurso también se discuten y polemizan, infracción o vicio procedimental, que no puede admitirse por la Sala, por cuanto, la repulsa de los precitados 10 votos, se ajustó en un todo a lo que al respecto preceptúa el art. 56 del R. D. de 18 marzo 1977 (RCL 1977\612 y NDL Tabla puesta al día «Elecciones»), puesto que, dejando aparte lo que al efecto sustenta el párr. 1.^o del art. 56 del calendario Decreto, el que «a las 20 horas anunciara el Presidente en alta voz que se va a concluir la votación y no permitirá entrar a nadie en el local ...» -los citados 10 votos no habían tenido entrega a las 20 horas, en cuanto se intentaron presentar a las 20 horas 5 minutos- con lo que se evidencia la imposibilidad de recepcionar los cuestionados 10 votos, lo cierto y trascendental es lo que, con respecto a los votos emitidos por correo, preceptúa el citado artículo en su párr. 2.^o, es decir, una vez que se dan las 20 horas y que el Presidente manifieste que «va a concluir la votación» no permitiéndose que entre más gente, el referido Presidente «procederá a introducir en la urna los sobres que contengan las papeletas de voto remitidas por correo ...», «votando a continuación los miembros de la Mesa y los Interventores ...», o sea, que el proceso de la votación se encuentra constituido por una serie de etapas o fases preclusivas que no permiten ninguna clase de retroacción, por lo que primero han de votar los electores que se presenten personalmente y con anterioridad a la hora invocada, haciéndolo a continuación, los electores que hubieran emitido en forma su voto por correo y a través de la introducción de dichos votos en las urnas valiéndose del Presidente de la Mesa, para votar a continuación, los miembros de la Mesa y los Interventores, que finiquitan el proceso de la votación, sin posibilidad alguna de interferencia, por lo que acreditándose en autos que cuando se entregaron los votos en cuestión a la Mesa procedente eran las 20 horas y 5 minutos, estando votando los Interventores, es indudable que la fase de tener en cuenta los votos emitidos por correo había precluido y, a consecuencia, la repulsa o inadmisión de los mencionados 10 votos se ajustó a la preceptiva electoral, sin que pueda obviarse tal afirmación por el hecho de no haberse cerciorado el Presidente de la Mesa, a la que en principio se entregaron los aludidos 10 votos, del verdadero destino de los mismos, ni del proceder del funcionario de correos que no entregó los sobres a su verdadero destinatario, pues, aparte de que nada de esto se dice en la normativa electoral, siendo irrelevante las causas del retraso

causante de la negativa que nos ocupa, lo trascendental es lo que al respecto sustenta el art. 57, ap. 5. de la normativa electoral, al manifestar que, «si la correspondencia electoral fuera recibida en el local de la sección con posterioridad a la terminación de la votación, no se computará el voto ni se estimará como votante al elector», por lo que al proceder así el Presidente de la Mesa de autos y así considerarlo la Junta Provincial Electoral de Las Palmas, tal manera de actuar se ajustó a la legalidad vigente en la materia.

CDO.: Que por lo que atañe al supuesto vicio cometido por la Mesa 1.^a, Sección 2.^a, Distrito 1.^o de Tuineje, consistente en la inadmisión del mismo al socaire de no figurar el remitente inscrito en el Censo Electoral, la Sala también tiene que corroborar el proceder de la Mesa cuestionada, ya que si bien el elector causante del mismo ostentaba la correspondiente certificación de estar inscrito en el Censo, sin embargo, lo cierto es que el mismo no aparecía inscrito en la lista electoral de la Mesa, por lo que al inadmitir la misma el citado voto se ajustó a lo que al efecto proclama el art. 54-2 del precalendado Real Decreto, que exige que la Mesa, antes de admitir la votación del elector, «se cerciorará por el examen de las listas del Censo Electoral de que en ellas figura el nombre del votante», por lo que al no ser así, la denegación de dicho voto se ajustó a la legalidad vigente en la materia.

CDO.: Que, por último, la infracción que se denuncia en base de haberse admitido el voto de doña María A. G. no obstante no figurar su nombre en el Censo de la Mesa procedente, la Sala ha de aceptar tal infracción, puesto que dicha inscripción en el Censo de la Mesa es condición «sine qua non» para dar validez al voto, sin que pueda obviarse tal infracción por el hecho de estar en la Mesa de referencia el interventor de la entidad recurrente, ni que el mismo se cerciorase de dicha omisión, que ahora no puede resucitar, pues tal presencia en nada es óbice para la revisión jurisdiccional, a no ser que tal aquietamiento se hubiese hecho o reiterado ante la Junta Provincial Electoral de que se trate, si bien, tal infracción, como se razonará seguidamente, en nada puede alterar el resultado de la proclamación controvertida.

CDO.: Que, a efectos exhaustivos, aun admitiendo la totalidad de las supuestas y denunciadas infracciones, las mismas no alterarían el resultado de la proclamación que nos ocupa, habida cuenta que, el candidato proclamado, don Miguel S. V., siempre tendría los 4.468 votos, a él adjudicados, pues los dos votos de la Mesa 1, Sección 4.^a de Tuineje, siquiera se le restase el voto de doña María A. G., es decir, 4.469, votos, mientras que, don Miguel C. C., sólo tendría los 4.458 votos adjudicados, más los 8 de la Mesa 1.^a Sección 4.^a de Tuineje y los 2 de la Mesa 1, sección 2.^a de dicha localidad, es decir, 4.467 votos, dos menos que los del candidato proclamado, por todo lo cual, en el peor de los supuestos, al no alterarse el resultado de la proclamación que nos ocupa, la misma ha de sostenerse y, en tal sentido, procede así declararlo, confirmando la misma.

CDO.: Que, en cuanto a costas al ser desestimado íntegramente el presente recurso contencioso electoral, procede la imposición expresa de las mismas a la parte recurrente, de conformidad con lo que al respecto sustenta el art. 73, ap. 7 del texto electoral.